

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	66001310500120170012701
Ejecutante:	Gladis Amparo Correa de Calderón
Ejecutado:	Dora Luz Santana Santamaria
Asunto:	Apelación Auto del 02-08-2021
Juzgado:	Primero Laboral Circuito
Tema:	Niega Nulidad por Indebida Notificación

APROBADO POR ACTA No. 61 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 02-08-2021 por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Pereira, por medio del cual se niega la nulidad de la sentencia por indebida notificación, recurso que propone el apoderado judicial de la parte demandada **Dora Luz Santana Santamaria** en el proceso ejecutivo que en su contra adelanta **Gladis Amparo Correa de Calderón** bajo el radicado **66001310500120170012701**.

1

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33 DEL 04 DE MAYO DE 2022

I. ANTECEDENTES

La señora **GLADYS AMPARO CORREA DE CALDERON** solicitó, a continuación del proceso ordinario, la ejecución de la sentencia proferida el 17-01-2020, solicitando medidas cautelares de embargo y secuestro de cuota parte de diferentes bienes inmuebles -archivo 001-2 tramite ejecutivo-.

El Juzgado de conocimiento, libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 17-02-2020 - Pág. 22 sgts archivo 001-2 tramite ejecutivo - y decretó las medidas cautelares correspondientes-.

Enterada la demandada de la medida cautelar, mediante e-mail del 28-07-2020 solicitó al ente judicial el suministro de las copias del auto de embargo y demás, agregando que nunca fue notificada del proceso laboral, sin conocer a la accionante (Archivo 03), petición que reiteró mediante e-mail del 21-08-2020 y del 25-08-2020 (Archivo 05 y 06).

Por medio de e-mail del 27-09-2020, la secretaria del juzgado informó el radicado del expediente, la sentencia proferida en contra de la ejecutada,

la solicitud de ejecución y el mandamiento de pago librado del 17-02-2020, el cual indicó haber sido notificado por anotación en estado, requiriéndole a la demandada el estar atenta a los estados electrónicos correspondientes (archivo 7).

Por auto del 06-10-2020 se dispuso el continuar con la ejecución a falta de la presentación de medios exceptivos o de pago dentro del término legal y se requirió a las partes para presentar la liquidación del crédito y dispuso el acceso total al expediente electrónico (archivo 9).

El 13-10-2020 por medios electrónicos, la parte accionada remitió poder otorgado al apoderado de confianza con el fin de contestar la demanda y para formular ante el Juzgado un incidente de nulidad por indebida notificación (archivo 10), al tiempo que el apoderado de la demandante presentó liquidación del crédito (Archivo 11).

Por auto del 09-12-2020, el juzgado se abstuvo de dar trámite a la liquidación del crédito y en su lugar, dispuso correr traslado del “*incidente de nulidad*” (archivo 12), lo cual fue recriminado por el accionante mediante escrito del 11-12-2020 bajo el entendido que no obraba escrito de nulidad alguno en el expediente (archivo 13), aspecto que reiteró en escritos del 12-01-2021, el 13-01-2021, el 04-02-2021 y el 25-02-2021 (archivo 14 al 18).

Por auto del 03-03-2021 se dispuso el traslado de la liquidación del crédito, se reconoció personería al apoderado de la ejecutada dejando sin efecto el auto del 09-12-2020 al no haberse arrimado incidente sino un poder (archivo 18).

Con memorial del 10-03-2021 la ejecutada solicitó aclaración sobre el **trámite incidental** afirmando que este fue enviado el 11-11-2020 (archivo 19), frente a lo cual, el juzgado reiteró la negativa de dar trámite mediante auto del 18-03-2021 (archivo 20).

Con e-mail del 25-03-2021 la parte ejecutada reiteró haber remitido la solicitud de trámite del incidente de nulidad con data del 11-11-2020 (archivo 21), para lo cual remitió 3 archivos adjuntos con pantallazos y reiterando su solicitud de trámite (Archivo 21.1, 21.2, 21.3 y 22)

Por auto del 20-05-2021 el Juzgado estableció que el incidente de nulidad invocado había sido efectivamente remitido en la data anunciada, razón por la que dispuso el traslado del escrito acudiendo a lo reglado en el **artículo 110 del C.G.P** en concordancia con el **inciso 4° del artículo 134 ibidem**, por el término de tres (03) días a las partes de la Litis. (Archivo 23).

De la solicitud presentada.

El demandado, sustenta su petición de que se disponga el trámite al **incidente de nulidad por indebida notificación** y conforme a ello, se declare la nulidad del proceso ordinario y posterior ejecutivo desde la etapa de notificación con el propósito de posibilitar el derecho de defensa y, solicita que mientras se surta el trámite incidental se suspenda el proceso ejecutivo.

Argumenta, que durante la acción ordinaria se produjo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto las notificaciones

no solamente se debieron enviar a su domicilio, sino también a su lugar de trabajo, así como a la propiedad donde tiene cuota parte, y sobre la cual se solicitó medida cautelar. Así mismo, refiere que se le vulneró el derecho de defensa, existiendo mala fe del ejecutante al buscar afectar el patrimonio de la ejecutada. En dicho escrito, solicita se decreten como pruebas la declaración de Manuela Santana Santamaría, Isidro Arango Pineda y Jhormin David Gallego Valencia con el propósito de dar su versión frente a los hechos enunciados en el incidente, entre ellos, las notificaciones que se debían de surtir con ocasión a la demanda presentada (archivo 22).

Pronunciamiento de la ejecutante.

Descorrido el traslado, con memorial del 25-05-2021 (archivo 24) la parte actora se opuso al trámite propuesto considerando que dentro de las oportunidades del artículo 37 del CPT, la parte actora se abstuvo de ejercer su derecho de defensa y tampoco lo alegó la nulidad como medio exceptivo en contra del mandamiento de pago. Agrega que las citaciones, notificaciones y emplazamientos fueron realizados atendiendo los requisitos de ley.

II. AUTO RECURRIDO

Por auto del 02-08-2021 el Juzgado Primero Laboral Del Circuito negó de plano la nulidad solicitada, condenó en costas al ejecutado y dispuso la continuidad del proceso una vez ejecutoriada la decisión (Archivo 27).

A tal determinación arriba, luego de traer a colación el contenido del Art. 134 del CGP, con el cual concluyó que era procedente dar trámite a la nulidad alegada porque el proceso ejecutivo aún no había culminado. Establecido ello, arribó al análisis de las actuaciones surtidas en el trámite del ordinario concluyendo que estas fueron realizadas en los términos y condiciones de ley por cuanto las notificaciones fueron remitidas al lugar de residencia de la accionada sin que ésta hubiese concurrido. Desmeritó que las comunicaciones y avisos debieran ser también entregadas en el sitio de trabajo de la accionada al considerar que ello solo ser en el evento en que la demandada no residiera en la dirección suministrada o que no se lograra su ubicación, situación que no ocurría en el presente asunto, por lo que el derecho de defensa había sido salvaguardado a través del Curador Ad litem.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutada recurrió la decisión asegurando que el proceso continuó en contra de la ahora ejecutada a pesar de que la notificaron en una casa donde no residía en la época, por lo que, insiste que se debió enviar notificación a la DIAN, lugar donde trabajaba desde hace varios años y era de conocimiento de la accionante y se queja que la Jueza al notar la incomparecencia del demandado debió agotar todos los mecanismos para garantizar el derecho de defensa a través de la consulta en las diferentes bases de datos para lograr su ubicación.

Se queja que, a pesar de no haberse notificado de la demanda, fue condenada a una suma ínfima de dinero que hubiese podido cancelar de haberse notificado; que fue un actuar de mala fe la de la actora el haber suministrado una dirección donde ya no residía, por lo que ahora estaba

abocada a cancelar una suma exorbitante de 40 millones que en nada tenían que ver con la obligación principal, la cual era generada por un contrato de trabajo y no de un título valor considerando que existía un enriquecimiento sin causa, una lesión enorme y mala fe.

Agrega, que la mala fe ha querido ser demostrada a través de los testimonios Manuela Santana, Isidro Arango Pineda y Jhormin David Gallego Valencia, advirtiendo que la primera era quien aparecía como recibiendo el aviso, razón por la cual se había solicitado como testigo dentro del trámite incidental para que explicará si lo recibió, por lo que considera que la A-quo debió atender lo solicitado dando trámite al incidente, esto es, dándole la posibilidad de probar y no proceder a negar el trámite de plano.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 05-04-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. La parte actora presentó alegatos. La ejecutada guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por parte del ejecutado, respecto del auto que decide sobre nulidades procesales, el que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida, conforme lo permite el artículo 65 en los numerales 5 y 6 del CPL y SS.

En el asunto bajo estudio, la Sala debe establecer, si en el auto que se resolvió sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado fue tramitada en debida forma, caso en el cual, se deberá establecer si se equivocó la Jueza al negar la nulidad invocada.

De las nulidades procesales y su trámite.

El régimen de nulidades procesales corresponde a un instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen. Dichas causales, se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, la manera de proposición, requisitos, expresa, la oportunidad para su forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «en concreto» del afectado por el presunto «vicio procesal». (AL1362-2021).

En el *sub-lite*, se invocó como causal la contemplada en el numeral 8 del 133 del CGP, que dispone como nulidad:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En cuanto al trámite, dispone el artículo 134 *ibid.*, lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”. (*negrillas y subrayados fuera de texto*).

De otro lado, el artículo 129 *ibidem*, dispone que:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

A propósito de trámites incidentales, en materia laboral se encuentra regulado por el artículo 37 del CPT (modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007) que dispone,

“PROPOSICIÓN Y TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa”.

Desenvolvimiento del asunto.

Pues bien, al revisar el caso en concreto, específicamente el auto recurrido, encuentra la Sala que la jueza al disponer el traslado del escrito de *incidente de nulidad* lo que se dispuso fue imprimir el trámite de que trata el artículo 134 del CGP – *así lo anunció* -, observándose que, una vez corrido el traslado del escrito, la Jueza lo que hizo fue pasar a resolver de plano la nulidad planteada, aspecto que, conforme al trámite que se le imprimió al asunto, le imponía a la A-quo el resolver previamente sobre el decreto y la práctica de pruebas que expresamente le fueron solicitadas en el memorial de nulidad, probanzas que ni siquiera mencionó al resolver y que la demandada echó de menos, pues fue justamente ese aspecto lo que también recriminó de la decisión.

Dicha circunstancia al tenor del artículo 134 del CGP aplicable en esta materia, conlleva a que durante el trámite de la nulidad se hubiese pretermitido un procedimiento que era obligatorio en orden a las pruebas que fueron solicitadas por el interesado cuando puso a consideración del Juzgado la nulidad planteada y ello significa que le asiste la razón al recurrente cuando arguye que la decisión se adoptó de plano sin atender o sin pronunciarse la A-quo sobre la petición probatoria, situación que conlleva a la prosperidad de la alzada y por lo cual, se revocará la decisión de primera instancia para que, en su defecto, la Jueza proceda a decidir, sin más dilación, lo correspondiente al decreto y práctica de pruebas que le fueron solicitadas en caso de ser conducentes y pertinentes, además podrá considerar aquéllas que se tornen necesarias para resolver de fondo la solicitud de nulidad.

Sin más consideraciones, la Sala se abstendrá de imponer costas en esta instancia por el trámite surtido.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito del 2 de agosto de 2021 para en su lugar, **ORDENAR** a la Jueza de primera instancia se proceda a decidir, sin más dilación, lo correspondiente al decreto y práctica de pruebas que fueron solicitadas por la parte demandada en caso de ser conducentes y pertinentes, además de aquéllas que considere necesarias, previo a resolver de fondo la solicitud de nulidad invocada.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce70e8de4a99e9e543f3ae1f8be8bb701d57381116d79131bfc429d4dd
0e6b00**

Documento generado en 04/05/2022 11:18:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**